

ACCION DE TUTELA:	2023-319
ACCIONANTE:	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
ACCIONADOS:	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601- 3532666 Ext: 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ** por intermedio de apoderado, contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y **DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL**, siendo vinculado el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

**SITUACION FACTICA**

En la demanda, se relató lo siguiente:

1°.- **JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ**, prestó sus servicios en el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, solicitando AL **DIRECTOR DE SANIDAD** de esa institución valoración de su capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000; y a través de apoderado judicial, el *18 de septiembre de 2023*, solicitó por medios electrónicos, la asignación de cita de **CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA /AUT-2023-06-1915616**, recibiendo en esa data, del **DISPENSARIO MEDICO “GILBERTO ECHEVERRY MEJIA” DEL EJERCITO NACIONAL**, respuesta automática de recibida la solicitud, pero se le indicó que por ese medio no se realizan autorizaciones, no se agendan citas, no se tramitan CIC (medicamentos y procedimientos

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-319
<b>ACCIONANTE:</b>	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

fuera del acuerdo o de alto costo) no se realizan procesos relacionados con afiliaciones, y no es un correo de notificaciones judiciales.

2.- Con base en lo anterior, **JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ**, se ha comunicado con los números asignados para agendamiento de citas, y a la fecha no ha obtenido atención por parte de las accionadas.

Esta actuación fue recibida por reparto el 02 de noviembre/2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES**

Se deprecó la protección del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“2. Se tutele el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, del señor JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 10.698.557.*

*“3. Consecuencia de lo anterior, se ORDENE al DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA"-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL BG. EDILBERTO CORTES MONCADA y/o a quien corresponda, para que en un término NO superior a 48 horas procedan a ASIGNAR CITA PARA: A.-CONSULTA DE CONTROL POR PSQUIATRIA/AUT-2023-06-1915616”*

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

#### **1.- DIRECCION GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL:**

Informó que el señor JESÚS ANDRÉS CHÁVEZ VELÁSQUEZ, a través de apoderado, radicó el día **18 de septiembre de 2023**, derecho de petición ante el **DISPENSARIO MEDICO “GILBERTO ECHEVERRY MEJIA”**, solicitando asignación de cita **CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA**, no allegándose por ninguno de los

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-319
<b>ACCIONANTE:</b>	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

medios indicados en la acción de tutela al HOSPITAL MILITAR CENTRAL solicitud al respecto, desconociendo esa entidad del derecho de petición citado por el actor; en consecuencia, puede evidenciar que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, no ha vulnerado el derecho de petición que le asiste a la parte accionante, ni es el competente para dar respuesta al mismo.

Solicitó la desvinculación del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por falta de legitimación por pasiva.

2.- Las demás entidades **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL**, no remitieron respuesta dentro del término concedido por el Juzgado.

## PRUEBAS

1°. - Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición dirigida al **DISPENSARIO MEDICO “GILBERTO ECHEVERRY MEJIA” DEL EJERCITO NACIONAL** el *18 de septiembre de 2023*.
- Constancia de envío de derecho de petición el **18 de septiembre de 2023**, a los correos: [dmgem@buzonejercito.mil.co](mailto:dmgem@buzonejercito.mil.co), [pqrmdgem@gmail.com](mailto:pqrmdgem@gmail.com), [juridicadmgem30@gmail.com](mailto:juridicadmgem30@gmail.com), [historiascdmgem@gmail.com](mailto:historiascdmgem@gmail.com)
- Copia de recibido derecho de petición. del **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**,

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición y a la salud, ante la omisión de respuesta de fondo y no asignación de citas por parte del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL**.

ACCION DE TUTELA:	2023-319
ACCIONANTE:	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
ACCIONADOS:	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

## ➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

ACCION DE TUTELA:	2023-319
ACCIONANTE:	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
ACCIONADOS:	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19. la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos. Dicha aseveración fue producto de un largo desarrollo jurisprudencial, en primer lugar, en la sentencia T-406 de 1992 se advirtió que los derechos sociales, económicos y culturales podían concebirse como fundamentales cuando tuvieran una relación de conexidad con alguno de los derechos de aplicación inmediata y, por ende, su protección se viabilizaba a través de la acción de tutela. En ese mismo sentido, se llegó a

ACCION DE TUTELA:	2023-319
ACCIONANTE:	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
ACCIONADOS:	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

la conclusión de que la salud podía protegerse por su conexidad con el derecho fundamental a la vida y la dignidad humana<sup>2</sup>. En segundo lugar, en la sentencia T-227 de 2003 se definió como “*derecho fundamental*” todo derecho subjetivo que estuviera encaminado a garantizar la dignidad humana.<sup>2</sup> La referida postura implicó un avance en la concepción del derecho a la salud, pues pasó a ser considerado como el mecanismo que permitiría procurarles a las personas una vida digna, garantizándoles así un adecuado desarrollo en la sociedad.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, se sostuvo que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación; haciendo énfasis en el derecho a la salud, este comprende una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.

En este sentido, se indicó que: “**la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela**”.<sup>3</sup> En el mismo fallo, se destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientado a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el “*disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*”.<sup>4</sup> No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicios requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna.

## PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

La presunción de veracidad opera siempre que se presente una de las siguientes eventualidades: (i) Cuando la parte accionada no da respuesta a la solicitud elevada por el juzgador que ejerza funciones constitucionales; o (ii) cuando la parte accionada contesta a la solicitud, pero lo hace solo con el fin de cumplir, pero sin responder de fondo lo solicitado por el juez constitucional<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón <sup>2</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 9.

<sup>4</sup> Sentencia T-030/18 del 12 de febrero de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-319
<b>ACCIONANTE:</b>	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Asimismo la Corte Constitucional<sup>5</sup> señaló que:

*"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Decreto ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas..."*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El accionante, por intermedio de apoderado, dio a conocer que el **18 de septiembre de 2023**, presentó derecho de petición ante el **DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA" DEL EJERCITO NACIONAL**, solicitando asignación de cita por **PSIQUIATRIA / AUT-2023-06-1915616**, recibiendo respuesta del **DISPENSARIO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL** donde le indican unos números telefónicos, pese a ello y haber intentado la cita, no ha sido posible, ni respuesta a su derecho de petición, ni la asignación de cita requerida, allegando para ello:

- Copia del derecho de petición dirigida al **DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA" DEL EJERCITO NACIONAL** el 18 de septiembre de 2023:

Transparencia, legalidad y eficiencia

Neiva, 18 de septiembre del 2023.

Señores(as)  
**DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA"**  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL LEY 1755 DEL 2015.  
**REFERENCIA:** SOLICITUD AGENDAMIENTO CITA  
**PETICIONARIO:** JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ  
**PODERDANTE:** JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ

**JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando bajo el poder especial conferido por el señor **JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ** identificado con C.C. **Nº10.698.557 de Patia (El Bordo)**, me permito elevar la siguiente petición,

1. Se ordene a quien corresponda, **ASIGNAR CITA DE:**
  - a. **CONSULTA DE CONTROL POR PSIQUIATRIA / AUT-2023-06-1915616**

Orden médica para asignación de cita por psiquiatría del 21 de junio del 2023:

<sup>5</sup> Sentencia 278 de 2018

ACCION DE TUTELA:	2023-319
ACCIONANTE:	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
ACCIONADOS:	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	Autorizaciones
	Código:
	Proceso:
	Vigente a partir de:

Fecha generación: 21/06/2023 10:40:17

## AUTORIZACIONES

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: AUT-2023-06-1915616

FECHA SOLICITUD: 6/16/23 7:03 AM

### DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE DEL PACIENTE: JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ  
 MUNICIPIO: BOGOTA, D.C.  
 NOMBRE ENTIDAD: DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA  
 COBERTURA EN SALUD: No registra  
 GRADO: SS  
 REGIONAL: CENTRO

DOCUMENTO: 10698557  
 DEPARTAMENTO: BOGOTA, D. C.  
 CODIGO ESM O UPGD: 110018508080  
 ESTADO: Activo  
 FUERZA: EJC

### INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN

MÉDICO TRATANTE: ADRIANA MARIA AVILA RINCON  
 ESPECIALIDAD QUE REMITE: Psicología - SSFM  
 ACEPTACIÓN: No registra

ORIGEN: Enfermedad general

### DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO
Z736	PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD	Impresión Diagnóstica

### ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO

EPS/IPS DESTINO: DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA  
 NÚMERO DE CONTRATO: No registra  
 DIRECCIÓN: CALLE 121 No.6-37  
 DEPARTAMENTO: BOGOTA, D. C.

CODIGO ESM O UPGD: 110018508080  
 TELÉFONO: 6017944222  
 MUNICIPIO: BOGOTA, D.C.

### SERVICIOS AUTORIZADOS

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2023-06-1915616	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA	890284	Psiquiatría - SSFM	2	Autorizado	0 Mes

OBSERVACIÓN: Autorización automática del servicio debido a que se presta en el mismo establecimiento que solicita

OBSERVACIÓN SOLICITUD: CONTROL

FECHA DE VENCIMIENTO: 13/12/2023

AUTORIZADA POR:

ADRIANA MARIA AVILA RINCON

- Constancia de envío de derecho de petición el **18 de septiembre de 2023** a los correos [dmgem@buzonejercito.mil.co](mailto:dmgem@buzonejercito.mil.co), [pqrmdgem@gmail.com](mailto:pqrmdgem@gmail.com), [juridicadmgem30@gmail.com](mailto:juridicadmgem30@gmail.com), [historiascdmgem@gmail.com](mailto:historiascdmgem@gmail.com)
- Copia de recibido derecho de petición. del **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**



Buzon Salidas <buzon.salida@romuloyremo.com>

## ACUSO RECIBIDO Re: DERECHO DE PETICION SOLICITUD AGENDAMIENTO CITA PSIQUIATRIA - JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ RADICADO N°202301020105

DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA <pqrmdgem@gmail.com>  
 Para: buzon.salida@romuloyremo.com

18 de septiembre de 2023, 8:00

Cordial saludo.

Respetuosamente informamos que su solicitud ha sido recibida y se verificará en horario de atención de lunes a viernes de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. por orden de ingreso a la bandeja de entrada .

Se recuerda que por este correo **NO SE REALIZAN AUTORIZACIONES, NO SE AGENDAN CITAS, NO SE TRAMITAN CTC(MEDICAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS FUERA DEL ACUERDO O DE ALTO COSTO), NO SE REALIZAN PROCESOS RELACIONADOS CON AFILIACIONES Y NO ES UN CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES.**

**Para la vacunación de covid-19 no se realiza agendamiento por este medio por favor comunicarse al 3165250131 de lunes a viernes de 7a.m. a 3p.m. y debe tener presente que se depende de la entrega de las unidades del biológico que nos haga llegar el Gobierno Nacional a través de la Secretaria de Salud.**

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-319
<b>ACCIONANTE:</b>	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Para desbloques por inasistencias de usuarios adscritos al DMGEM, diligenciar el formulario <https://forms.gle/bM8U5VwHV4qTJBE39>, dar click en el link y enviar a este correo captura de la realización de la medida pedagógica junto con número de documento. Después de enviar el soporte de la medida pedagógica, en máximo dos días, será desbloqueado.

Para autorizaciones de citas en Bogotá realizar la solicitud al correo : [autorizacionesejercito@disanejc.com.co](mailto:autorizacionesejercito@disanejc.com.co)

Para aprobación de **medicamentos** fuera de acuerdo de usuarios adscritos al DMGEM, realizar la solicitud al correo [jeteppedicamentodmgem@gmail.com](mailto:jeteppedicamentodmgem@gmail.com)

Para aprobación de **procedimientos y/o elementos** fuera de acuerdo de usuarios adscritos al DMGEM, realizar la solicitud al correo [jetepprocedimientodmgem@gmail.com](mailto:jetepprocedimientodmgem@gmail.com)

Para aprobación de **trillas y lancetas** fuera de acuerdo de usuarios adscritos al DMGEM, realizar la solicitud al correo [tirillasylancetasdmgem@gmail.com](mailto:tirillasylancetasdmgem@gmail.com)

Para trámites de oxígeno, CPAP, BIPAP de usuarios adscritos al DMGEM, realizar la solicitud a través del correo [oxigenoregional9@gmail.com](mailto:oxigenoregional9@gmail.com)

El agendamiento de citas es a través de call center, en el caso de los Dispensarios comunicándose al **601-794-42-22** o de ser en el Hospital Militar Central comunicarse al **601-359-88-88**

Para agendamiento de citas de ecografías debe realizar la solicitud a través de la central de citas de Sanidad Militar **794-42-22**

Para solicitud de historias clínicas debe realizar la solicitud a través del correo electrónico [historiascdmgem@gmail.com](mailto:historiascdmgem@gmail.com)

Para el proceso de afiliaciones a través del **PORTAL SALUD SIS** o a través del correo [atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

En este sentido y toda vez que la entidad accionada no dio contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”*

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de la Corte Constitucional:

*“...la presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin*

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-319
<b>ACCIONANTE:</b>	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) “Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”.

De acuerdo con la prueba aportada por el accionante, el agendamiento de citas no se hace por correo electrónico, sino por teléfono.

El agendamiento de citas es a través de call center, en el caso de los Dispensarios comunicándose al **601-794-42-22** o de ser en el Hospital Militar Central comunicarse al **601-359-88-88**

Y al respecto, en la demanda, el apoderado del accionante manifestó que:

*“TERCERO. Sin embargo, mi representado se ha comunicado en múltiples ocasiones a los números asignados por la tutelada para la asignación de la cita y a la fecha no ha obtenido la atención del servicio por parte del DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA"-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL BG. EDILBERTO CORTES MONCADA, respecto de la fecha y hora del agendamiento de la cita de la referencia, sobre lo cual la entidad prestadora de este servicio en salud, cuentan con contratación vigente y al cual se pueda recurrir para el agendamiento de esta”*

Sin embargo, el apoderado del accionante, no anexó prueba de lo anterior, ya que en la demanda relacionó las siguientes:

1. Copia derecho de petición radicado interno No 202301020105.
2. Copia evidencia de envío de Derecho de Petición
- 3.-Copia autorización
- 4.-Respuesta automática por parte de DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA"
- 5.-Copia de la cedula de ciudadanía del accionante
- 6.-Copia de la tarjeta profesional del suscrito.
- 7.-Poder especial otorgado con base en la ley 2213 de 2022 artículo 5.

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	2023-319
<b>ACCIONANTE:</b>	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, pese a que el DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERY MEJIA, no dio contestación a la demanda, no se puede acceder al amparo, porque le correspondía al apoderado probar que no atienden las llamadas a los teléfonos asignados, sin que sea válido presumir que sí se hicieron esas llamadas para la asignación de la cita, con la sola afirmación que se hace en la demanda, o tener como válido, para efectos del derecho de petición que éste se envíe a correos no autorizados para ello.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por el señor **JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado, contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO DEL EJERCITO NACIONAL**, siendo vinculado el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

#### **ACCIONANTE:**

**JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ:** [tutelas@romuloyremo.com](mailto:tutelas@romuloyremo.com) y [Jccoronelabogados@gmail.com](mailto:Jccoronelabogados@gmail.com)

#### **ACCIONADOS Y VINCULADO:**

1.- Señor **BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTES MONCADA, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces: [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), [dmgem@buzonejercito.mil.co](mailto:dmgem@buzonejercito.mil.co),

ACCION DE TUTELA:	2023-319
ACCIONANTE:	JESUS ANDRES CHAVEZ VELASQUEZ
ACCIONADOS:	DISPENSARIO MEDICO - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y otro
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

[pqrmdgem@gmail.com](mailto:pqrmdgem@gmail.com), [juridicadmgem30@gmail.com](mailto:juridicadmgem30@gmail.com), [historiascdmgem@gmail.com](mailto:historiascdmgem@gmail.com) y [disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co)

2.- **DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA:**  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), [dmgem@buzonejercito.mil.co](mailto:dmgem@buzonejercito.mil.co),  
[pqrmdgem@gmail.com](mailto:pqrmdgem@gmail.com), [juridicadmgem30@gmail.com](mailto:juridicadmgem30@gmail.com), [historiascdmgem@gmail.com](mailto:historiascdmgem@gmail.com) y  
[disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co)

3.- Al señor MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL:** [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**